

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 20

*Referencia:* N° 20

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-02-1966

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE BELGICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15569

*Publicada el:* 04-03-1966

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

*Palabras Claves:* Aviación, Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 2.558

*Rollo:* 34

*Posición:* 346

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 4 DE MARZO DE 1966

} No. 15.569

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 20 de 19 de febrero de 1966, por el cual se aprueba el Convenio relativo a los Servicios Aéreos entre la República de Panamá y el Reino de Bélgica.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 104-DG de 7 de febrero de 1966, por el cual se concede una Licencia.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 14 de 31 de enero de 1966, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

Decreto Nº 24 del 7 de febrero de 1966, por el cual se reclaman las dietas para el exterior a los Funcionarios Públicos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBASE EL CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE BELGICA

#### LEY NÚMERO 20

(DE 19 DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se aprueba el Convenio relativo a los Servicios Aéreos entre la República de Panamá y del Reino de Bélgica.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el

*Convenio Relativo a los Servicios Aéreos entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Reino de Bélgica,* que a la letra dice:

#### CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DEL REINO DE BELGICA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Bélgica, deseosos de desarrollar lo más posible la cooperación internacional en el campo del transporte aéreo,

y deseosos de celebrar un Convenio para los fines de establecer servicios aéreos entre los territorios de sus respectivos países; han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Para la aplicación del presente Convenio y de su anexo:

a. El término "Convención" se entenderá el Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

b. El término "autoridades aeronáuticas" se entenderá, en lo que concierne a Panamá Ministerio de Gobierno y Justicia; y en lo que con-

cierno a Bélgica el Ministerio de Comunicaciones, Administración de Aeronáutica o en ambos casos, toda persona o entidad autorizada para asumir las funciones actualmente ejercidas por el mencionado Ministerio;

c. Los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderán la empresa o empresas de transportes aéreos que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el Anexo de este Convenio;

d. El término "territorio" tendrá el significado que le asigna el artículo 2 de la Convención;

e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención.

Artículo 2. 1. Para explotar los servicios aéreos internacionales definidos en el anexo a este Convenio, las Partes Contratantes, a reserva de las disposiciones del presente Convenio, se conceden mutuamente los derechos siguientes:

a. El derecho de sobrevolar, sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

b. El derecho de hacer escalas no comerciales en dicho territorio;

c. El derecho de embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el anexo, pasajeros, correo y carga.

2. Cada Parte Contratante designará una o varias empresas de transporte aéreo para explotar los servicios convenidos.

Artículo 3. 1. A reserva de las disposiciones del artículo 9 de este Convenio, cada Parte Contratante concederá sin demora la autorización de explotación necesaria a la empresa o empresas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, antes de ser autorizadas la empresa o empresas designadas para iniciar los servicios convenidos, podrán ser llamadas a probar ante la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante que ellas reúnen las condiciones prescritas por las leyes y los reglamentos que debe normalmente aplicar esta autoridad para la explotación de los servicios aéreos internacionales.

Artículo 4. 1. Las empresas designadas gozarán para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes, de un tratamiento fundado en el principio de reciprocidad y de oportunidades equitativas.

2. La empresa o empresas designadas por cada Parte Contratante tomarán en consideración los intereses de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante, a fin de no

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
**PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

afectar indebidamente los servicios que estas últimas mantengan sobre toda o parte de las mismas rutas.

3. La capacidad de transporte ofrecida por la empresa o empresas designadas se adaptará a la demanda de tráfico.

4. Los servicios convenidos tendrán como objetivo principal ofrecer una capacidad de transporte que corresponda a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa o empresas y los puntos servidos en las rutas especificadas.

5. El derecho de la empresa o empresas designadas de transportar el tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, será ejercido de conformidad con los principios generales de desarrollo normal, afirmados por las dos Partes Contratantes y a condición de que la capacidad sea adaptada:

a) a la demanda de tráfico de y hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa o empresas;

b) a la demanda de tráfico de las regiones atravesadas, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales; y

c) a las necesidades de una explotación económica de los servicios convenidos.

Artículo 5. 1. Las tarifas que se cobrarán por pasajes y cargas en las rutas acordadas, serán fijadas tomando en consideración todos los factores determinantes, tales como el costo de explotación, la clase de equipo en servicio, ganancias razonables, las características de las diferentes rutas y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operan las mismas zonas o parte de ellas. Al fijar estas tarifas tendrán que ser observadas las normas siguientes.

2. Las tarifas serán fijadas, si es posible, para cada ruta conforme al entendimiento entre las respectivas empresas designadas. A este efecto, las empresas designadas deberán entenderse directamente entre sí, previa consulta con las otras empresas aéreas de terceros países que operan en las mismas rutas o parte de ellas. Este Acuerdo será realizado en lo posible, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Entidad Internacional que regula normalmente esta materia.

3. En todo caso, las tarifas acordadas de conformidad con las normas arriba mencionadas deberán ser sometidas a la aprobación de las

Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, a más tardar treinta días antes de la fecha fijada para su entrada en vigencia. Este periodo puede ser reducido en casos especiales siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

4. Si no se llega a un entendimiento entre las empresas designadas, o si una de las Partes Contratantes no estuviere de acuerdo con nuevas tarifas que hayan sido sometidas a su aprobación según el procedimiento indicado en las normas precitadas, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán, de común acuerdo, fijar las tarifas para aquellas rutas o parte de las mismas sobre las cuales no se haya llegado a dicho entendimiento.

5. En caso de que no se llegue a un acuerdo, conforme la norma anterior, entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, deberán aplicarse entonces las cláusulas del artículo 14 de este Convenio. Las tarifas existentes continuarán en vigencia hasta que se dicte la sentencia arbitral.

Artículo 6. Cada Parte Contratante acuerda a la otra Parte Contratante el libre traslado, al cambio oficial, de los ingresos netos realizados en su territorio con relación al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga efectuados por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante. En el caso de que el servicio de pago entre las Partes Contratantes quede reglamentado en un acuerdo especial, ese acuerdo especial será aplicable.

Artículo 7. 1. Las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas por una Parte Contratante, así como su equipo normal, sus reservas de combustible y lubricantes y sus provisiones de a bordo, comprendidos los artículos alimenticios, las bebidas y el tabaco, serán exonerados a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, de todo derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos o impuestos, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones, permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, e impuestos a excepción de tasas y pagos por servicios prestados:

a. Las provisiones de abordaje tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinadas al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante;

b. Las piezas de repuesto y los equipos normales de abordaje, importados al territorio de una de las Partes Contratantes para el cuidado o la reparación de las aeronaves empleadas en el servicio internacional;

c. Los combustibles y lubricantes destinados al aprovisionamiento de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante, aun cuando estos aprovisionamientos deban utilizarse en la parte del trayecto volado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual hubieren sido embarcados.

3. Los equipos normales de abordaje, así como los productos y aprovisionamiento que se hallen a bordo de las aeronaves empleadas por la empresa o empresas designadas de una Parte Contratante no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin el consentimiento de las autoridades aduaneras de ese territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta tanto sean reembarcados o hayan recibido otro destino de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

Artículo 8. 1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. Los pasajeros en tránsito directo en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán de toda clase de facilidades. No se cobrarán derechos de aduana ni otros impuestos sobre los equipajes y carga en tránsito directo.

4. Cada Parte Contratante conviene en no dar un trato preferencial a sus propias empresas en comparación con la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante en lo tocante a la aplicación de los reglamentos relativos a la aduana, las visas, la migración, cuarentena, control de cambios u otros reglamentos que afecten el transporte aéreo internacional.

Artículo 9. 1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar o revocar una autorización de explotación a la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante cuando esta no pruebe que la propiedad sustancial y el control efectivo de tal empresa o empresas están en manos de la otra Parte Contratante o de sus ciudadanos, o cuando dicha empresa o empresas no se conformen con las leyes y reglamentos o no cumplan las obligaciones que emanan del presente Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

Artículo 10. Si una u otra de las Partes Contratantes juzgare aconsejable modificar una disposición cualquiera del presente Convenio y/o su Anexo ella podrá solicitar una consulta en la otra Parte Contratante. Esta consulta podrá tener lugar entre las autoridades aeronáuticas, oralmente o por correspondencia y deberá comenzar dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante. Cualquiera modi-

ficación así convenida entrará en vigor tan pronto fuere confirmada por un canje de notas diplomáticas, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

Artículo 11. Las partes contratantes se reservan la facultad de substituir por otra empresa o empresas nacionales de transporte aéreo a aquellas que hayan sido designadas originalmente, dando previamente aviso a la otra Parte Contratante. Todas las disposiciones del presente Convenio y su Anexo serán aplicables a la nueva empresa o empresas designadas.

Artículo 12. 1. De surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda resolverse por negociaciones directas, el desacuerdo será sometido a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

2. El tribunal de arbitraje se constituirá de forma que cada una de las Partes Contratantes designe a un árbitro y éstos, de común acuerdo, designen un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, cuyo nombramiento deberá ser confirmado por las Partes Contratantes. Los árbitros serán designados en un plazo de treinta días y el árbitro dirimente en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante su propósito de someter el desacuerdo a un arbitraje.

3. Si no se hicieren las designaciones dentro de los plazos señalados en el inciso 2 del presente artículo cada una de las Partes Contratantes, salvo acuerdo en contrario, puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

4. El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y adoptará su propio reglamento. Sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral decidirá sobre la distribución de las costas y gastos ocasionados en la instancia arbitral.

Artículo 13. El presente Convenio y su Anexo así como cualquiera modificación a los mismos, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 14. El presente Convenio y su Anexo serán puestos en armonía con toda convención de carácter multilateral que sea obligatoria para las dos Partes Contratantes.

Artículo 15. 1. Dentro de un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse de que sean aplicados los principios contenidos en el presente Convenio y de que los objetivos del mismo sean cumplidos de manera satisfactoria.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán recíprocamente, a petición, las estadísticas periódicas u otros datos análogos que fueren necesarios para determinar el volumen del tráfico transportado en los servicios convenidos.

Artículo 16. Cualquiera de las Partes Con-

tratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de dar por terminado este Convenio. Tal aviso deberá ser comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En el caso de hacerse tal notificación, este Convenio terminará después de un año de la fecha de recibo del aviso, a menos que la Parte Contratante que hace la notificación la retire antes de la expiración de este término. Si la otra Parte Contratante dejare de acusar recibo, se considerará el aviso como recibido, catorce días después de su recibo por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 17. El presente Convenio, inclusive el Anexo que de él forma parte, serán aplicados provisionalmente desde el día de su firma: entrarán en vigencia el día en que el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos por ambas Partes Contratantes sea notificado recíprocamente por medio de canje de notas diplomáticas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes han firmado este Convenio en doble ejemplar en lengua española y se han puesto en ellos sus sellos.

Por el Gobierno de la República de Panamá,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Fernando Eleta Almarán.*

Por el Gobierno del Reino de Bélgica:

El Encargado de Negocios de Bélgica, A. I.,  
*Jacques Ivan D'Hondt.*

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

**CERTIFICA:**

Que el texto del CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DEL REINO DE BELGICA, firmado en Panamá el 12 de enero de 1966, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

*Juvenal A. Castrellón A.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 13 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

**ANEXO AL**

CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DEL REINO DE BELGICA.  
"CUADRO DE RUTAS"

I. Servicios que pueden explotar la empresa o empresas belgas designadas:

1. De Bélgica por puntos en Europa, puntos

en el Atlántico, puntos en Canadá, puntos en Estados Unidos de América, puntos en México, puntos en América Central, puntos en las Antillas, a un punto en Panamá y a puntos ulteriores y viceversa.

2. De Bélgica por puntos en Europa, puntos en el Atlántico, puntos en las Antillas, puntos en América del Sur, a un punto de Panamá y a puntos ulteriores y viceversa.

II. Servicios que pueden explorar la empresa o empresas panameñas designadas:

1. De Panamá por puntos en las Antillas, puntos en América Central, puntos en México, puntos en Estados Unidos de América, puntos en Canadá, puntos en el Atlántico, a un punto en Bélgica y a puntos ulteriores y viceversa.

2. De Panamá por puntos en América del Sur, puntos en las Antillas, puntos en el Atlántico, por puntos en Europa a un punto en Bélgica y a puntos ulteriores y viceversa.

La empresa o empresas designadas podrán, a su conveniencia suprimir escalas intermediarias y ulteriores en los servicios convenidos.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**CONCEDESE UNA LICENCIA**

**RESUELTO NUMERO 104-DG**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 104.DG.—Panamá, 7 de febrero de 1966.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
*Presidente de la República,*

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Manuel Armijo E., varón, costarricense, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E.S.12375, vecino de esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

No. DOI-2412

Panamá, 23 de mayo de 1970

Señor Encargado de Negocios, a.i.:

A fin de finalizar los trámites de rigor y en relación con la nota de Su Señoría No. NI-958 de fecha 11 de mayo de 1970, tengo a bien adjuntarle la nota de esta Cancillería No. DOI-2411 de fecha 22 de mayo del presente año, a fin de que sea entregada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior del ilustrado Gobierno del Reino de Bélgica, mediante la cual se le informa que nuestro Gobierno ha cumplido con todas las formalidades legales de rigor, por lo que en la fecha de la nota de referencia entra en vigor el mencionado acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme con toda consideración y aprecio.

JUAN ANTONIO TACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Señoría  
Licenciada Elena Barletta de Botteboim  
Encargada de Negocios, a.i. de Panamá  
Bruselas

LL/cac:

No.DOI-2411

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior del Reino de Bélgica y en relación con su atenta nota verbal No.506/66/S.11.933 de fecha 31 de octubre de 1969, tiene a bien informarle que el Gobierno de Panamá ha cumplido con todas las formalidades de rigor con respecto al Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Bélgica, firmado en esta ciudad el 12 de enero de 1966.

Esta comunicación se hace de conformidad con el Artículo 17 del Convenio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior de Bélgica, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Panamá, 22 de mayo de 1970.-

LL/cac:



Bruxelles, le 6 mai 1970

3  
MINISTÈRE  
DES  
AFFAIRES ÉTRANGÈRES  
ET DU  
COMMERCE EXTÉRIEUR

—  
DIRECTION GÉNÉRALE A.

—  
Service des Traités

N° 500 R/70/S.13.785

Madame le Chargé d'Affaires,

J'ai l'honneur de me référer à votre lettre du 25 février 1970, par laquelle vous portez à ma connaissance que vous êtes en possession des instruments de ratification de votre Gouvernement concernant la Convention entre la République de Panama et le Royaume de Belgique relative aux services aériens, signée à Panama le 12 janvier 1966.

Au sujet de cette Convention mon département avait déjà envoyé en date du 31 octobre 1969, une note verbale à l'Ambassade, notifiant qu'en Belgique toutes les formalités requises pour l'entrée en vigueur avaient été accomplies.

Cette notification a été faite conformément à l'article 17 de la Convention. Cet article stipule en effet que la Convention entrera en vigueur lorsque les Parties Contractantes se seront notifiées par notes diplomatiques l'accomplissement des procédures constitutionnellement requises.

Ceci signifie que l'échange des instruments de ratification ne doit pas intervenir et que la Convention pourra entrer définitivement en vigueur lorsque l'Ambassade de Panama fera parvenir au Ministère des Affaires étrangères une notification semblable à celle du 31 octobre 1969 précitée.

Madame E. BARLETTA de NOTTEBOHM,  
Chargé d'Affaires a.i. de la  
République de Panama

./.

rue Belliard, 19

1040 BRUXELLES

---

Je suis entièrement à votre disposition en vue de vous communiquer toutes informations supplémentaires que vous jugeriez utiles.

Veillez agréer, Madame le Chargé d'Affaires, l'assurance de ma considération distinguée.

POUR LE MINISTRE :  
Le Chef du Service des Traités,



I. DE TROYER  
Premier Conseiller

CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LOS  
GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DEL REINO DE  
BELGICA.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Bélgica,

deseosos de desarrollar lo más posible la cooperación internacional en el campo del transporte aéreo, y deseosos de celebrar un Convenio para los fines de establecer servicios aéreos entre los territorios de sus respectivos países:

han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Para la aplicación del presente Convenio y de su anexo:

a. El término "Convenición" se entenderá el Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

b. El término "autoridades aeronáuticas" se entenderá, en lo que concierne a Panamá Ministerio de Gobierno y Justicia, y en lo que concierne a Bélgica el Ministerio de Comunicaciones, Administración de Aeronáutica o en ambos casos, toda persona o entidad autorizada para asumir las funciones actualmente ejercidas por el mencionado Ministerio.

c. Los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderán la empresa o empresas de transportes aéreos que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el Anexo de este Convenio.

d. El término "territorio" tendrá el significado que le asigna el artículo 2 de la Convención.

e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala

Escala no comercial "

no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención.

#### ARTICULO 2.

1. Para explotar los servicios aéreos internacionales definidos en el anexo a este Convenio, las Partes Contratantes, a reserva de las disposiciones del presente Convenio, se conceden mutuamente los derechos siguientes:

a. El derecho de sobrevolar, sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante:

b. El derecho de hacer escalas no comerciales en dicho territorio;

c. El derecho de embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el anexo, pasajeros, correo y carga.

2. Cada Parte Contratante designara una o varias empresas de transporte aéreo para explotar los servicios convenidos.

#### ARTICULO 3.

1. A reserva de las disposiciones del artículo 9 de este Convenio, cada Parte Contratante concedera sin demora la autorización de explotación necesaria a la empresa o empresas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, antes de ser autorizadas la empresa o empresas designadas para iniciar los servicios convenidos, podrán ser llamadas a probar ante la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante que ellas reúnen las condiciones prescritas por las leyes y los reglamentos que debe normalmente aplicar esta autoridad para la explotación de los servicios aéreos internacionales.

#### ARTICULO 4.

1. Las empresas designadas gozarán para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes, de un tratamiento fundado en el principio de reciprocidad y de oportunidades equitativas.

2. La empresa o empresas designadas por cada Parte Contratante tomarán en consideración los intereses

de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas mantengan sobre toda o parte de las mismas rutas.

3. La capacidad de transporte ofrecida por la empresa o empresas designadas se adaptara a la demanda de tráfico.

4. Los servicios convenidos tendrán como objetivo principal ofrecer una capacidad de transporte que corresponda a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa o empresas y los puntos servidos en las rutas especificadas.

5. El derecho de la empresa o empresas designadas de transportar el tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, será ejercido de conformidad con los principios generales de desarrollo normal, afirmados por las dos Partes Contratantes y a condición de que la capacidad sea adaptada:

a) a la demanda de tráfico de y hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa o empresas;

b) a la demanda de tráfico de las regiones atravesadas, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales; y

c) a las necesidades de una explotación económica de los servicios convenidos.

#### ARTICULO 5.

1°. Las tarifas que se cobrarán por pasajes y carga en las rutas acordadas, serán fijadas tomando en consideración todos los factores determinantes, tales como el costo de explotación, la clase de equipo en servicio, ganancias razonables, las características de las diferentes rutas y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operan las mismas rutas o parte de ellas. Al fijar estas tarifas tendrán que ser observadas las normas siguientes.

2°. Las tarifas serán fijadas, si es posible, para cada ruta conforme al entendimiento entre las respectivas empresas designadas. A este efecto, las empresas designadas

designadas deberán

nadas deberán entenderse directamente entre si, previa consulta con las otras empresas aéreas de terceros países que operan en las mismas rutas o parte de ellas. Este Acuerdo será realizado, en lo posible, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Entidad Internacional que regula normalmente esta materia.

3°. En todo caso, las tarifas acordadas de conformidad con las normas arriba mencionadas deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, a más tardar treinta días antes de la fecha fijada para su entrada en vigencia. Este período puede ser reducido en casos especiales siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

4°. Si no se llega a un entendimiento entre las empresas designadas, o si una de las Partes Contratantes no estuviere de acuerdo con nuevas tarifas que hayan sido sometidas a su aprobación según el procedimiento indicado en las normas precitadas, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán, de común acuerdo, fijar las tarifas para aquellas rutas o parte de las mismas sobre las cuales no se haya llegado a dicho entendimiento.

5°. En caso de que no se llegue a un acuerdo, conforme la norma anterior, entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, deberán aplicarse entonces las cláusulas del artículo 14 de este Convenio. Las tarifas existentes continuarán en vigencia hasta que se dicte la sentencia arbitral.

#### ARTICULO 6.

Cada Parte Contratante acuerda a la otra Parte Contratante el libre traslado, al cambio oficial, de los ingresos netos realizados en su territorio con relación al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga efectuados por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante. En el caso de que el servicio de pago entre las Partes Contratantes quede reglamentado en un acuerdo especial, ese acuerdo especial será aplicable.

#### ARTICULO 7.

1. Las aeronaves empleadas en el servicio interna-

internacional

cional por la empresa o empresas designadas por una Parte Contratante, así como su equipo normal, sus reservas de combustible y lubricantes y sus provisiones de a bordo, comprendidos los artículos alimenticios, las bebidas y el tabaco, serán exonerados a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, de todo derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos o impuestos, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones, permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, e impuestos a excepción de tasas y pagos por servicios prestados:

a. Las provisiones de abordó tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinadas al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante:

b. Las piezas de repuesto y los equipos normales de abordó, importados al territorio de una de las Partes Contratantes para el cuidado o la reparación de las aeronaves empleadas en el servicio internacional;

c. Los combustibles y lubricantes destinados al aprovisionamiento de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante, aún cuando ~~estos~~ aprovisionamientos deban utilizarse en la parte del trayecto volado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual hubieren sido embarcados.

3. Los equipos normales de abordó, así como los productos y aprovisionamiento que se hallen a bordo de las aeronaves empleadas por la empresa o empresas designadas de una Parte Contratante no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin el consentimiento de las autoridades aduaneras de ese territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta tanto sean reembarcados o hayan recibido otro destino de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 8

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. Los pasajeros en tránsito directo en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán de toda clase de facilidades. No se cobrarán derechos de aduana ni otros impuestos sobre los equipajes y carga en tránsito directo.

4. Cada Parte Contratante conviene en no dar un trato preferencial a sus propias empresas en comparación con la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante en lo tocante a la aplicación de los reglamentos relativos a la aduana, las visas, la migración, cuarentena, control de cambios u otros reglamentos que afecten el transporte aéreo internacional.

ARTICULO 9.

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar o revocar una autorización de explotación a la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante cuando esta no pruebe que la propiedad sustancial y el control efectivo de tal empresa o empresas están en manos de la otra Parte Contratante o de sus ciudadanos, o cuando dicha empresa o empresas no se conformen con las leyes y reglamentos o no cumplan las obligaciones que emanen del presente Convenio.

2. A menos que la revocación suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 10.

Si una u otra de las Partes Contratantes juzgare aconsejable modificar una disposición cualquiera del presente Convenio y /o su Anexo ella podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Esta consulta podrá tener lugar entre las autoridades aeronáuticas, oralmente o por correspondencia y deberá comenzar dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante. Cualquiera modificación así convenida entrará en vigor tan pronto fuere confirmada por un canje de notas diplomáticas, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

#### ARTICULO 11

Las partes contratantes se reservan la facultad de substituir por otra empresa o empresas nacionales de transporte aéreo a aquellas que hayan sido designadas originalmente, dando previamente aviso a la otra Parte Contratante. Todas las disposiciones del presente Convenio y su Anexo serán aplicables a la nueva empresa ó empresas designadas.

#### ARTICULO 12.

1. De surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda resolverse por negociaciones directas, el desacuerdo será sometido a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

2. El tribunal de arbitraje se constituirá de forma que cada una de las Partes Contratantes designe a un árbitro y éstos, de común acuerdo, designen un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, cuyo nombramiento deberá ser confirmado por las Partes Contratan-

Contratantes.

Los árbitros serán designados en un plazo de treinta días y el árbitro dirimente en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante su propósito de someter el desacuerdo a un arbitraje.

3. Si no se hicieren las designaciones dentro de los plazos señalados en el inciso 2 del presente artículo cada una de las Partes Contratantes, salvo acuerdo en contrario, puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, se sustituye en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

4. El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y adoptará su propio reglamento. Sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. El tribunal ~~estatal~~ decidirá sobre las distribución de las costas y gastos ocasionados en la instancia arbitral.

#### ARTICULO 13.

El presente Convenio y su Anexo así como cualquiera modificación a los mismos, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### ARTICULO 14.

El presente Convenio y su Anexo serán puestos en armonía con toda convención de carácter multilateral que sea obligatoria para las dos Partes Contratantes.

#### ARTICULO 15.

1. Dentro de un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse de que sean aplicados los principios contenidos en el presente Convenio y de que los objetivos del mismo sean cumplidos de manera satisfactoria.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán recíprocamente, a petición, las estadísticas periódicas u otros datos análogos que fueren necesarios para determinar el volumen del tráfico transportado en los servicios convenidos.

ARTICULO 16.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de dar por terminado este Convenio. Tal aviso deberá ser comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En el caso de hacerse tal notificación, este Convenio terminara después de un año de la fecha de recibo del aviso, a menos que la Parte Contratante que hace la notificación la retire antes de la expiración de este término. Si la otra Parte Contratante dejare de acusar recibo, se considerara el aviso como recibido, catorce días después de su recibo por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17.

El presente Convenio, inclusive el Anexo que de él forma parte, serán aplicados provisionalmente desde el día de su firma: entrarán en vigencia el día en que el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos por ambas Partes Contratantes sea notificado recíprocamente por medio de canje de notas diplomáticas.

- - - - -

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes han firmado este Convenio en doble ejemplar en lengua española y se han puesto en ellos sus sellos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA :

POR EL GOBIERNO DEL  
REINO DE BELGICA :

ANEXO  
AL  
CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LOS  
GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DEL REINO DE  
BELGICA.

"CUADRO DE RUTAS"

I. Servicios que pueden explotar la empresa o empresas belgas designadas:

1. De Bélgica por puntos en Europa, puntos en el Atlántico, puntos en Canadá, puntos en Estados Unidos de América, puntos en México, puntos en América Central, puntos en las Antillas, a un punto en Panamá y a puntos ulteriores y viceversa.
2. De Bélgica por puntos en Europa, puntos en el Atlántico, puntos en las Antillas, puntos en América del Sur, a un punto en Panamá y a puntos ulteriores y viceversa.

II. Servicios que pueden explotar la empresa ó empresas panameñas designadas:

1. De Panamá por puntos en Las Antillas, puntos en América Central, puntos en México, puntos en Estados Unidos de América, puntos en Canadá, puntos en el Atlántico, a un punto en Bélgica y a puntos ulteriores y viceversa.
2. De Panamá por puntos en América del Sur, puntos en Las Antillas, puntos en el Atlántico, por puntos en Europa a un punto en Bélgica y a puntos ulteriores y viceversa.

La empresa o empresas designadas podrán, a su conveniencia suprimir escalas intermedias y ulteriores en los servicios convenido.